



Nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la tarjeta de propiedad con RUA: PE11-017F7F9 vinculada al arma de fuego con número de serie B38531, emitida a favor del señor Celso Gonzales Pérez

## Resolución de Superintendencia

N° 887 -2018-SUCAMEC

Lima, 05 SEP 2018

**VISTOS:** El Informe N° 239-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de julio de 2018, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Informe Legal N° 00546-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 29 de agosto de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el artículo 6 del referido cuerpo legal, establece como funciones de la SUCAMEC, entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción en el ámbito de las armas de fuego y municiones de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

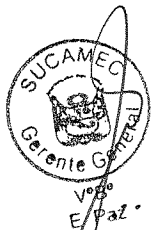
Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública revisar sus propios actos en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad que, a su vez, vulneran el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ordenando y sistematizando el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley N° 27444, en concordancia con su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica;

Que, el artículo 211 del citado texto legal reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario; y, 211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de que hayan quedado consentidos;

Que, en aplicación del control posterior la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC), advirtió que mediante expediente N° 201600077746 de fecha 18 de marzo de 2016, el señor Celso Gonzales Pérez solicitó transferencia de arma de fuego de serie N° AVW6759, por lo que el evaluador de licencias de la GAMAC emitió la Tarjeta de Propiedad con RUA: PE11-017F7F9 vinculada al arma de fuego con número de serie B38531, a favor de éste último. Posteriormente, mediante Informe N° 10-2018-UNF-LICENCIA-GAMAC-SUCAMEC-EMB, el asistente legal del área de licencias en el proceso de evaluación de la GAMAC, puso en conocimiento que el



expediente N° 201600077746 no se atendió adecuadamente, toda vez que no se otorgó lo solicitado por el administrado;

Que, luego de procesar la información advertida, la GAMAC remitió a la Superintendencia Nacional de la SUCAMEC el Informe N° 239-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de julio de 2018, mediante el cual recomienda la declaración de nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la tarjeta de propiedad con RUA: PE11-017F7F9 vinculada al arma de fuego con número de serie B38531 emitida a favor del señor Celso Gonzales Pérez, toda vez que la aludida tarjeta de propiedad se emitió inobservando el procedimiento regular establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299. Asimismo, sugiere que se informe a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, a efectos de que determine el deslinde de responsabilidades sobre la comisión de presuntas infracciones en que hubieran incurrido los funcionarios y/o servidores de la SUCAMEC;

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Oficina General de Asesoría Jurídica, corrió traslado al señor Celso Gonzales Pérez, respecto del proceso de declaración de nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la tarjeta de propiedad con RUA: PE11-017F7F9 vinculada al arma de fuego con número de serie B38531, anteriormente emitida a su favor, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, conforme se colige del Oficio N° 00647-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 30 de julio de 2018, el cual ha sido debidamente notificado el día 31 de julio de 2018, según consta en la Cédula de Notificación N° 24068;

Que, a través de escrito s/n recepcionado el 24 de agosto de 2018, el señor Celso Gonzales Pérez señala que el presentó toda la documentación para su solicitud de transferencia de arma de fuego; sin embargo, el funcionario encargado no atendió su petición y emitió erróneamente tarjeta de propiedad de un arma distinta. Adicionalmente, indica que pese a haberse acreditado que el funcionario evaluador no cumplió diligentemente con sus funciones, no dispone que resuelvan su petición, esto es que emitan su tarjeta de propiedad del arma de fuego con número serie AVW6759;

Que, en relación a la escrito presentado por el señor Celso Gonzales Pérez, conviene señalar que los argumentos esgrimidos en dicho descargo, no buscan desvirtuar la manifestación contenida en el Informe N° 239-2018-SUCAMEC-GAMAC, referida a la causal de nulidad del acto administrativo materializado en la tarjeta de propiedad con RUA: PE11-017F7F9 vinculada al arma de fuego con número de serie B38531, toda vez que la aludida tarjeta de propiedad se emitió inobservando el procedimiento regular establecido en el tercer párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299 “ (...)para la emisión de la tarjeta de propiedad de arma de fuego, la SUCAMEC efectuará la verificación física del arma de fuego(...)”. En ese sentido, basta solamente la verificación de ello para que se impongan las medidas administrativas correspondientes, decisión que se encuentra en concordancia con el Principio de Razonabilidad (numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444);

Que, por tanto, en virtud de la normativa antes citada, por imperio de la Ley no debió proceder la emisión de tarjeta de propiedad del arma con serie B38531, toda vez que es un arma de fuego distinta a la solicitada, y aunado a ello no se siguió el procedimiento regular para la emisión de tarjeta de propiedad, de acuerdo con lo establecido en el tercer párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, respecto a lo señalado por el administrado que “pese a haberse acreditado que el funcionario evaluador no cumplió diligentemente con sus funciones, no dispone que resuelvan su petición, esto es que emitan su tarjeta de propiedad del arma de fuego con número serie AVW6759”, es preciso disponer que la GAMAC realice las acciones necesarias a fin de atender la solicitud del administrado, conforme a la normativa de la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, la causa general de la invalidez del acto administrativo es que éste sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse



J. DULANTO



V.P.  
E. Paz



V.P.  
C. Verástegui



## Resolución de Superintendencia

inmersa en alguna de las causales de nulidad. Aunado a ello, cabe indicar que el error no genera derechos, conforme prescribe el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia STC 1254-2004-PA/TC;

Que, el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido en tanto que su nulidad no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, según el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o ránkites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, en atención a lo expuesto, se han advertido causales de nulidad en el acto administrativo contenido en la tarjeta de propiedad con RUA: PE11-017F7F9 vinculada al arma de fuego con número de serie B38531, expedida a favor del señor Celso Gonzales Pérez, puesto que la misma se emitió en contravención de lo establecido en tercer párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299 – Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil;

Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y, de ser el caso, dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, por el principio de Impulso de Oficio consignado en el numeral 1.3 del referido artículo, las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;

Que, el numeral 211.1 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, en razón del principio de Privilegio de Controles Posteriores, se debe declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la tarjeta de propiedad con RUA: PE11-017F7F9 vinculada al arma de fuego con número de serie B38531, otorgada al señor Celso Gonzales Pérez, toda vez que en dicho acto se configuran las condiciones para declarar su nulidad, conforme establece el artículo 211 del referido texto legal, tales como: 1. El acto administrativo en cuestión trasgrede directamente el ordenamiento jurídico, atentando contra el interés público; 2. La nulidad de oficio debe ser declarada por el Superintendente Nacional, puesto que corresponde su declaración por el superior jerárquico del que expidió los actos administrativos a declarar nulos; y, 3. La facultad para declarar la nulidad de oficio no ha prescrito, ya que el plazo exigido para declararla prescribe a los dos (2) años, a partir de su consentimiento;

Que, cabe acotar que la decisión de realizar un control posterior de los actos administrativos por parte de la SUCAMEC, en relación con el procedimiento administrativo para la



J. DULANTO



VºBº  
E. Paz



VºBº  
C. Verástegui

obtención de la Licencia de uso y la Tarjeta de Propiedad de arma de fuego, es una decisión motivada y fundada en Derecho y sustentada por la evaluación de la documentación presentada en el presente expediente administrativo, la misma que debe acreditar la conexión lógica entre los hechos con los supuestos señalados en el procedimiento para obtener Licencias de uso y/o Tarjetas de Propiedad de armas de fuego;

Que, en consecuencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 00546-2018-SUCAMEC-OGAJ, opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la tarjeta de propiedad del arma de fuego con RUA: PE11-017F7F9 vinculada al arma de fuego con número de serie B38531, y estando a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado informe debe ser notificado en forma conjunta con el presente acto administrativo;

Que, asimismo, con relación a la determinación de la responsabilidad administrativa, corresponde poner de conocimiento a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sucamec, conforme lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, cabe indicar que luego de materializada la declaración de nulidad de la Tarjeta de Propiedad con RUA: PE11-017F7F9, la GAMAC debe realizar las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del presente caso, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, finalmente, se debe indicar que de conformidad con el literal d) del numeral 226.2 del artículo 226, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos que agotan la vía administrativa, entre otros: "El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos (...)",

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

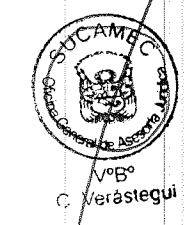
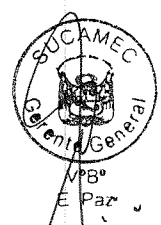
#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio** del acto administrativo materializado en la Tarjeta de Propiedad con RUA: PE11-017F7F9 vinculada al arma de fuego con número de serie B38531, emitida a favor del señor Celso Gonzales Pérez, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos realice las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del caso, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 30299 y su Reglamento.

**Artículo 3.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos coordine con la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a fin de que se efectivice la nulidad de la Tarjeta de Propiedad con RUA: PE11-017F7F9 vinculada al arma de fuego con número de serie B38531, en el Sistema de Armas.

**Artículo 4.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos realice las acciones necesarias a fin de atender la solicitud del administrado, esto es la emisión de tarjeta de propiedad del arma de fuego con número serie AVW6759, conforme la normativa de la Ley N° 30299 y su Reglamento.





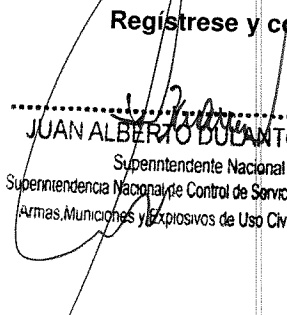
## Resolución de Superintendencia

**Artículo 5.- Remitir** copia certificada del presente expediente a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, a fin de que investigue los hechos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 6.- Notificar** la presente resolución al señor Celso Gonzales Pérez, así como el informe legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, para los fines correspondientes.

**Artículo 7.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**

  
-----  
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº  
C. Varástegui



VºBº  
E. Paz

